



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Ejecutantes:	Marino Riascos Salazar Karla Andrea Olmedo Cortez
Ejecutado:	Rubiela Leal Salamanca; José David Serna leal; y Diana Serna Leal
Radicación:	76 001 31 05 019 - 2022-00403-00

Auto Interlocutorio No.1362

Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Karla Andrea Olmedo Cortez actuando en nombre propio y en representación de **Marino Riascos Salazar**, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **Rubiela Leal Salamanca, José David Serna leal; y Diana Serna Leal**, misma que por superar los requisitos de los artículos 25, 25^a y 26 del CPT, habilita por el despacho el estudio de los requisitos del título ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Karla Andrea Olmedo Cortez actuando en nombre propio y en representación de **Marino Riascos Salazar**, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **Rubiela Leal Salamanca, José David Serna leal; y Diana Serna Leal**, con el fin de obtener el pago

de los honorarios profesionales de abogado que la ejecutada se abstuvo de pagar; así como también las costas del proceso.

Como fundamento de la petición, manifestaron que el 6 de septiembre de 2019 **Rubiela Leal Salamanca, José David Serna leal; y Diana Serna Leal** contrataron sus servicios profesionales como abogados, con miras a estudiar el asunto en particular y asumir la defensa judicial en un proceso ejecutivo singular que cursa en su contra; precisó para ello se pactó como honorarios la suma de \$2.500.000 para iniciar la defensa del proceso y el 20% de la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial y el proceso acumulado que se traduce en \$22.730.000; expuso que adicional a ello, se pactó la suma de \$9.000.000 por cuenta de otros trámites judiciales que se han hecho a su favor lo cual incrementa el valor de honorarios a \$31.730.000. Así las cosas, la parte ejecutante solicita se cancelen los honorarios de abogado contenido en el título ejecutivo, por concepto de la obligación principal, esto es la suma de \$29.230.000, junto con las costas del proceso. **(A01 ED)**

Mediante auto 1566 del 29 de septiembre de 2022, el **Juzgado Sexto Laboral Municipal** declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y remitió el expediente a este despacho.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por título ejecutivo se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo”*¹

De conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

***La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”.³*

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

***"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

Ha de indicarse además que los títulos ejecutivos pueden ser

³ Ibid.

simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

En aquellos casos en los que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios y la fuente es un contrato de prestación de servicios, el título ejecutivo es de carácter complejo, pues deben quedar claras cuales son las obligaciones asumidas por las partes, y si estas fueron satisfechas; además en aquellos casos en los que el pago de los honorarios dependa de la gestión favorable o exitoso de la gestión encomendada, debe quedar en evidencia que el beneficio obtenido por el mandante, obedeció a la gestión encomendada por el mandatario; en otras palabras, el título no solo lo comporta el contrato de prestación de servicios, sino que debe integrarse además de una serie de evidencias o documentos que den cuenta del cumplimiento de la gestión encomendada.

En el caso bajo estudio, se constata que el 06 de septiembre de 2019 el aquí ejecutante **Rubiela Leal Salamanca, José David Serna leal; y Diana Serna Leal** y la ejecutada **Rubiela Leal Salamanca, José David Serna leal; y Diana Serna Leal**, suscribieron un contrato denominado de “*prestación de servicios*”; en la cláusula PRIMERA del acuerdo se establece que el ejecutante en su condición de mandatario se obliga a “A)*Estudio de la situación*

para la defensa de los intereses de la parte contratante B) Asumirá la defensa judicial de la CONTRATANTE en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en su contra”. Además, en la cláusula CUARTA se pactó como contraprestación al servicio prestado, unos honorarios, que se pactaron así: “para iniciar la defensa del proceso, el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000 M/cte) y al finalizar el proceso cancelará el 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor correspondiente a sumatoria la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial y el proceso acumulado, lo que se traduce en VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$22.730.000 M/CTE); PARAGRAFO: Declara la parte CONTRATANTE que adeuda además a la parte CONTRATADA el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por cuenta de otros trámites judiciales que se han hecho a su favor y que a la fecha no han sido pagados, lo cual incrementa los honorarios de este contrato en un valor de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$31.730.000 M/CTE) Los cuales se compromete a pagar al finalizar el proceso judicial, sin tardar más de 10 días una vez se le notifique la decisión judicial por parte del apoderado designado.”

Hasta aquí fluye diáfano que el pago de la suma de dinero por concepto de honorarios del ejecutante dependía exclusivamente de su gestión profesional como abogados y en asumir la defensa en un proceso judicial. Con esa premisa era ineludible que el ejecutante para lograr el éxito de la pretensión ejecutiva,

demuestre, que existía un pacto o acuerdo con la ejecutada para que aquel adelante el proceso judicial respectivo en su nombre, y que cumplió además las gestiones encomendadas, requiriendo para ello pruebas que determinen su labor profesional, como son el escrito de la contestación de la demanda, autos de reconocimiento de derecho de postulación, eventuales actas de audiencias de instancia, entre otras pruebas que indiquen su gestión en nombre y representación de la aquí ejecutada.

Empero, lo cierto es que no se logró tal cometido, pues llanamente se aportó el contrato de prestación de servicios, y un certificado de libertad y tradición de instrumentos públicos y unos certificados de matrícula de establecimiento de comercio como soporte de sus medidas cautelares, documentos estos que no dan cuenta de las gestiones que adelantó el ejecutante como mandatario de la ejecutada y que permitan establecer con claridad el monto adeudado por concepto de honorarios, aunado a ello, no existe concordancia entre lo cobrado y lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

En términos simples, no existe evidencia que el contrato de prestación de servicios se haya cumplido por la parte ejecutante, o que gracias a la gestión del ejecutante se logró algún resultado que se encuentre documentado, lo cual torna inviable el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,
en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

III. RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **Librar Mandamiento de Pago** en
contra **Rubiela Leal Salamanca, José David Serna leal; y Diana**
Serna Leal y en favor de **Marino Riascos Salazar y Karla Andrea**
Olmedo Cortez.

TERCERO: Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de
rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados
Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad
con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA